

EL PROBLEMA DEL VERTEDERO DE CAN PLANAS EN LA ACTUALIDAD



Grado de Ciencias Ambientales, 2º Curso

Alumno: Carlos Hernández Castellano

NIU: 1270429

Asignatura: Introducción al Derecho

Profesora: Noelia Igareda

PRÁCTICA INDIVIDUAL: *Análisis jurídico de una noticia de actualidad*

Fecha de entrega: 13/12/2011

ÍNDICE ESTRUCTURAL DEL TRABAJO

- 1.** Breve introducción de los sucesos históricos del vertedero de Can Planas, situado en la localidad de Cerdanyola del Vallès..... pág.3
- 2.** Seguimiento de la noticia en un intervalo de tiempo hasta la actualidad e identificación y explicación de los términos jurídicos que la componen..... pág.6
- 3.** Sobre la legislación aplicable y los procesos administrativos legales que se han llevado a cabo y que se pueden aplicar.....pág.14
- 4.** Comentario crítico sobre la aplicación legislativa y valoración personal.... pág.30
- 5.** Fuentes bibliográficas y de información..... pág.35

1. Breve introducción de los sucesos históricos del vertedero de Can Planas, situado en la localidad de Cerdanyola del Vallès

Can Planas es una gran extensión de terrenos ubicados entre el Sincotrón Alba y la localidad de Cerdanyola del Vallès, justo al lado de la Universidad Autónoma de Barcelona. Entre los años setenta y comienzos de los noventa muchas empresas lo utilizaron para depositar los residuos de su actividad industrial. Durante todo ese tiempo los enormes "cráteres" de hasta 60 metros de profundidad generados por la extracción de arcilla por la empresa *Ceràmiques Sugrañes*, se convirtieron en el punto de peregrinación para muchos transportistas que, según testimonios, venían incluso de Francia para depositar aquí miles de toneladas de residuos.

Hasta el 1982 esta actividad estuvo incontrolada a pesar de las quejas de los vecinos de Cerdanyola, a los cuales les llegaban de forma regular fuertes olores procedentes de las sustancias que se vertían. A partir de ese año -al menos teóricamente- las administraciones públicas implantaron un cierto control, definiendo las materias que se podían depositar y las que no. Pero en la práctica esta regulación tuvo siempre efectos limitados. Según testimonios de la época, por la noche se abrían las puertas a transportistas que aportaban sustancias de todo tipo.

El vertedero se clausuró finalmente en el año 1996 y se tapó con una capa de tierra. Debajo quedava una masa monumental de sustancias de todo tipo, de 18 hectáreas de superficie y unos 14 metros de profundidad, que seguían reaccionando químicamente de manera incontrolada.

En el año 2000 el Ayuntamiento de Cerdanyola presenta un proyecto de urbanización de la zona (conocida con el nombre de Centro Direccional) que incluye un elevado número de viviendas, equipamientos públicos e "industria limpia". Diversas organizaciones ecologistas responden a este proyecto argumentando la necesidad de preservar el corredor biológico natural conocido como *Vía Verde*.

En el 2003, a partir de la presión ciudadana que ejerce la *Organización Cerdanyola Via Verda*, un nuevo consistorio modifica el proyecto para ampliar la *Vía Verde*. El mismo año el Centro Tecnológico de Manresa redacta un informe técnico diciendo que construir en esos terrenos puede ser peligroso.

En el 2004 el problema estalla de forma definitiva, cuando delante de un barrio residencial aparece del subsuelo un manantial de aguas pestilentas procedentes del

vertedero que evidencian la mala gestión y las condiciones del mismo.

Como resultado de este hecho se crea la *Plataforma Cerdanyola sense Abocadors*, cuyo objetivo es denunciar el riesgo de urbanizar en esos terrenos, e intentar que se paralice cualquier tipo de actividad urbanística hasta que no se vacíe el vertedero. Consiguen que el Ayuntamiento encargue un nuevo informe a la empresa vasca IDOM.

El resultado del informe: en Can Planas hay una gran superficie de suelo subterráneo de 18 hectáreas contaminada por una gran variedad de sustancias que componen más de 2,5 millones de toneladas de residuos (metales pesados, hidrocarburos, gases explosivos, sales de aluminos, etc). El informe también propone diversas soluciones: desde no hacer nada y no construir en la zona -que debería ser aislada en un perímetro de seguridad de 54 hectáreas (perímetro que actualmente alcanza el barrio residencial adyacente y las puertas del Sincotrón), hasta vaciar completamente el vertedero, que comportaría 3 años de trabajo y un coste de aproximadamente 190 millones de euros. De todas maneras, según sus características, se tiene que declarar por ley *suelo contaminado* y, por consiguiente, proceder a su restauración.

Finalmente el consistorio del Ayuntamiento opta por una solución mixta o que beneficie tanto a la sociedad, al medio ambiente y a la economía: sellar la parte superior y los laterales del vertedero (pero no la de abajo, que seguiría implicando la contaminación de las aguas subterráneas de la zona por los lixiviados) y no construir encima del vertedero, pero sí alrededor. Simplemente una solución que se adaptase a las exigencias económicas y al desarrollo del plan urbanístico. La *Plataforma Cerdanyola sense Abocadors* rechaza esta propuesta y continua defendiendo el vaciado total del vertedero, alegando que otra solución no acabaría con los problemas derivados de salud. Más tarde se detuvo el programa de restauración parcial del vertedero y también de urbanización a esperas de una nueva consulta que jamás ha llegado.

La *Plataforma* defiende la tesis de que los peligros del vertedero son evidentes hoy en día aunque no se construya nada en esos terrenos. En Can Planas hay dos chimeneas por las cuales emanan los gases que provienen de las reacciones químicas de los residuos del subsuelo. La dirección del viento hace que lleguen a Cerdanyola, y se cree que podrían ser los causantes de diversas patologías médicas detectadas en la ciudad. Se habla de la mayor cuantía de enfermos de cáncer que hay en la localidad respecto a otras de la misma zona, asimismo como de enfermos de Sensibilidad Química Múltiple y

fibromialgia. Pero desde el Ayuntamiento y la Generalitat remarcan que esas estadísticas no se corresponden con la realidad, y que la calidad del aire no comporta ningún peligro sanitario. Aun así, está previsto un nuevo estudio técnico por parte del CSIC. Además, los límites del vertedero se han modificado tres veces, pues no se puede saber con certeza hasta donde llega la zona contaminada debido al contacto con las aguas subterráneas, y por consiguiente no se tendrá la garantía absoluta de que se acaba o no construyendo en zona afectada por el vertedero.

A nivel mediático las noticias sobre el problema comenzaron a aparecer con más frecuencia a partir de las fugas de 2004 y de la creación de la *Plataforma Cerdanyola sense Abocadors*. Tanto las posturas de los partidos políticos de la localidad, el trabajo de la *Plataforma*, la participación ciudadana, los actores implicados y la ebullición de información comprometedora, ha ido evolucionando dentro de un contexto de fuertes intereses políticos y económicos enfrentados con problemas ambientales y sociales.

En la actualidad nos encontramos en una situación muy delicada. La actividad de la administración es intermitente y la información que se ofrece a la ciudadanía es muy escasa. Nos encontramos con la incertidumbre del desarrollo urbanístico y con el extrañamiento de la requerida restauración ambiental. Los intereses económicos son muy grandes y entre los actores implicados hay un gran desequilibrio de fuerzas. La *Plataforma Cerdanyola sense Abocadors*, creada a partir del problema como medio para expresar la voz de la ciudadanía, lucha para solucionar el problema, sabe que la administración pública y las empresas privadas que gestionan el territorio tienen unos objetivos económicos que ignoran la salud del medio ambiente y de la sociedad, y asimismo exige el vaciado total del vertedero como única solución al problema ambiental para garantizar la salud de las personas y del territorio tanto si se quiere proseguir con el plan urbanístico o preservar el entorno natural.

2. Seguimiento de la noticia en un intervalo de tiempo hasta la actualidad e identificación y explicación de los términos jurídicos que la componen

(Nota: Los términos jurídicos pueden aparecer repetidos en las noticias, pero sólo se definirán una vez.)

Es prácticamente imposible, en un pequeño trabajo como éste, analizar jurídicamente todas las noticias relacionadas con el vertedero de Can Planas desde su comienzo hasta la actualidad. Por eso hemos decidido, con la anterior introducción histórica, hacer un breve repaso del problema socioambiental hasta nuestros tiempos. De este modo nuestro análisis comienza a raíz de unos artículos de prensa publicados en el diario *El País* en el mes de diciembre del año 2010, artículos que desatan de nuevo el conflicto de Can Planas entre las administraciones públicas, los intereses privados y las organizaciones vecinales. Es a partir de este momento en que utilizaremos los acontecimientos para analizar jurídicamente los hechos históricos más importantes del problema, haciendo énfasis en el trabajo jurídico y socioambiental con el que la *Plataforma Cerdanyola sense Abocats*, uno de los principales actores en el escenario, ha afrontado el problema.

2.1 – Noticias aparecidas en el diario "El País" en diciembre del 2010

"El País", domingo 19 de diciembre de 2010 (Noticia completa en Anexo, Doc.1)

Cerdanyola levantará 4.000 pisos junto a un vertedero de residuos peligrosos

Se pretende aprobar un proyecto urbanístico que se tiene previsto levantar en el terreno afectado por el vertedero de Can Planas. Haciendo referencia a las características del vertedero se hace especial énfasis en la peligrosidad de los residuos tóxicos (hay incluso **residuos industriales peligrosos de clase II y III**¹, y algunos que superan suficientemente las concentraciones permitidas para **declarar suelo contaminado**²) referidos en el informe medioambiental IDOM. La **Generalitat**³ se niega a limpiar el vertedero por los costes económicos y el **Ayuntamiento**⁴ aboga por la restauración parcial de éste mientras se construya. Diversas organizaciones y partidos políticos exigen el limpiado del vertedero, mientras que el **Incasòl**⁵ sigue haciendo presión para llevar a cabo el proyecto. También la **edil**⁶ de Urbanismo dice que el plan está en **procedimiento ejecutivo**⁷ y que se llevará al **pleno**⁸ de diciembre para aprobarlo. También se hace referencia a la gestión del vertedero por parte de la **Corporación Metropolitana de Barcelona**⁹.

"El País", lunes 20 de diciembre de 2010 (Noticia completa en Anexo, Doc.2)

Catalunya no tiene plantas de residuos suficientes para limpiar el vertedero

Se vuelve a repetir la postura de la administración. La Generalitat rechaza el vaciado completo y el tratamiento de los residuos por representar un coste económico inadmisibles y opta por la solución más barata. Cuenta cómo el Ayuntamiento y la Corporación Metropolitana permitieron el vertido de residuos tóxicos hasta 1995, y cómo el Consorcio del Centro Direccional (entidades que administran el territorio de Can Planas) han pasado de proyectar el plano urbanístico justo encima del vertedero a plantearse las soluciones del informe IDOM para garantizar la seguridad en todos los aspectos. También se destaca que en Cataluña no hay plantas para asumir los residuos y su **tratamiento que la ley obliga a hacer**¹⁰.

"El País", martes 21 de diciembre de 2010 (Noticia completa en Anexo, Doc.3)

El PP reclama que se suspenda la edificación de Can Planas

El portavoz del Partido Popular en el Ayuntamiento de Cerdanyola reclama al **Consistorio**¹¹ y al nuevo **Gobierno**¹² de la Generalitat que se detenga la construcción hasta el total vaciado del vertedero, y pide que no se apruebe el proyecto del plan urbanístico en el pleno del mes de diciembre. El Parc de l'Alba informa que la solución del sellado parcial es una opción del IDOM que se tiene que respetar, y que el proceso de la toma de decisiones ha sido plural y transparente.

"El País", jueves 23 de diciembre de 2010 (Noticia completa en Anexo, Doc.4)

Cerdanyola congela el proyecto de 4.000 pisos junto al vertedero de Can Planas

El Ayuntamiento cancela el proyecto de recuperación parcial (que antes defendía) del vertedero de Can Planas para pedir una segunda opinión antes de tirar adelante el proyecto urbanístico. Según la alcaldesa (PSC) porque las noticias publicadas recientemente en *El País* "pueden haber generado alarma social". El equipo de gobierno retira del pleno la aprobación del **convenio**¹³ con la Generalitat para tirar adelante el proyecto del Centro Direccional. Este convenio era sumamente importante porque el Ayuntamiento no ha conseguido aprobar ni la modificación del **Plan General Metropolitano**¹⁴ ni el **plan parcial**¹⁵ de la zona porque el **plan urbanístico**¹⁶ inicial de 2005 tiene en contra tres **sentencias judiciales**¹⁷ del **Tribunal Supremo de Justicia de Cataluña**¹⁸, entre otras cosas porque el plan no fue sometido a **evaluación ambiental**¹⁹ y se vulneraron las **leyes urbanísticas**²⁰ y **de protección del patrimonio**²¹. Sentencias que ya han sido **recurridas**²².

Definición de términos jurídicos:

(Nota: en la definición de los términos jurídicos también incluiremos definiciones de organismos varios vinculantes en el funcionamiento administrativo y legal)

1. Residuos industriales peligrosos de clase II i III: Tipo de clasificación de los residuos en la Ley 10/1998 de residuos (ley derogada por la Ley 22/2011 de residuos).
2. Declarar suelo contaminado: Disposición jurídica por la cual, en el período de la noticia, se declaraba suelo contaminado mediante la Ley 10/1998 de residuos (ley derogada por la ley 22/2011 de residuos).
3. Generalitat: Sistema institucional del autogobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña que, entre sus diferentes estamentos, tiene la potestad legislativa, ejerce las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico, y es el titular de la función ejecutiva y reglamentaria.
4. Ayuntamiento: Institución que realiza las funciones de un órgano de gobierno en un municipio. Es el órgano administrativo de menor rango territorial.
5. Incasòl: Organismo autónomo de carácter comercial creado por el Parlamento de Cataluña a partir de la Ley 4/1980 de 16 de diciembre, con competencias urbanísticas en materia de planeamiento y gestión territorial.
6. Edil: Personas físicas de la administración local con potestad normativa.
7. Procedimiento ejecutivo: Procedimiento ordinario que atribuye al portavoz de procedimiento un mandato, medios y poderes suficientes para ejecutar la resolución aprobada.
8. Pleno: Constitución del órgano de representación de la administración local.
9. Corporación Metropolitana de Barcelona: Organismo supramunicipal encargado de velar por el funcionamiento de diversos servicios.
10. Tratamiento que la ley obliga a hacer: Se refiere otra vez a la derogada ley 10/1998 de residuos.
11. Consistorio: Sinónimo de la definición nº4.
12. Gobierno: En este sentido, las autoridades que administran la institución local. Se le atribuye el poder ejecutivo, y ejerce el poder político sobre la sociedad.
13. Convenio: Contrato o negocio jurídico generador de derechos y obligaciones relativas a una determinada finalidad.
14. Plan General Metropolitano: Conjunto de normas urbanísticas y modificaciones del ámbito normativo destinadas a la ordenación urbanística del territorio metropolitano de Barcelona.
15. Plan Parcial: Instrumento de planeamiento urbanístico subordinado al PGM cuyo objeto el desarrollo de los suelos urbanizables.
16. Plan Urbanístico: Conjunto de instrumentos técnicos y normativos que se redactan para ordenar el uso del suelo.
17. Sentencias Judiciales: Resolución judicial dictada por un juez o un tribunal (poder judicial) que pone fin al litigio o a la causa penal. La sentencia declara el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración i cumplirla. En el derecho penal, la sentencia condena o absuelve al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.
18. Tribunal Supremo de Justicia de Catalunya: Última instancia jurisdiccional de la organización judicial de Cataluña, competente de los recursos y procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales.
19. Evaluación ambiental: Informe objeto del cual es demostrar las consecuencias ambientales de un plan o proyecto. En este contexto, según la Ley 9/2006, se obliga a someter a evaluación ambiental a cualquier plan o proyecto urbanístico.

20. Leyes urbanísticas: Conjunto de leyes comunitarias, estatales y de las comunidades autónomas referentes a la ordenación del territorio y del suelo en cuanto al desarrollo urbanístico.

21. Protección del patrimonio: En el contexto se refiere a la vulneración del patrimonio histórico, delito relativo a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

22. Recurrir (de recurso jurídico): Impugnación de un acuerdo o resolución por quien se considere perjudicado, a fin de que, en razón a los motivos alegados se reforme dicha resolución, bien por el órgano que la dictó o por el superior.

2.2 – Noticias aparecidas a comienzos del 2011 sobre la tramitación del problema de Can Planas a la Unión Europea

"A Fons Vallès", martes 11 de enero de 2011 (Noticia completa en Anexo, Doc.5)

Cerdanyola sense Abocadors reclama que se haga "un estudio independiente encargado por la UE" para buscar la solución definitiva en Can Planas

Después del anuncio del gobierno de Cerdanyola de que se encargará un nuevo informe sobre las alternativas de remediación para el vertedero de Can Planas, la Plataforma Cerdanyola Sense Abocadors reclama un estudio independiente encargado por la **Unión Europea**²³. La Plataforma aboga por una descontaminación total que priorice la salud de las personas, y también por la **participación ciudadana**²⁴ en estos procesos de toma de decisiones. Señalan la importancia de cumplir con la **Ley 9/2006 de Evaluación Ambiental**²⁵ para evitar los mismos errores que se cometieron con la anterior planificación. Diversos colectivos y un partido de la oposición muestran su opinión diciendo que se debe tomar una decisión política para afrontar el problema en la que no se prioricen los intereses urbanísticos por encima del interés ciudadano y la **salud pública**²⁶, y que el planeamiento debe paralizarse hasta las próximas **elecciones**²⁷.

"El País", sábado 29 de enero de 2011 (Noticia completa en Anexo, Doc.6)

Cerdanyola pide consejo a la UE por el vertedero de Can Planas

Se informa cómo el pleno del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès ha aprobado por unanimidad pedir al **comisario de Medio Ambiente**²⁸ de la UE que recomiende una solución definitiva al vertedero de Can Planas. Se comentan las características del vertedero, las tierras contaminadas que lo componen y las posibles soluciones contempladas en el informe IDOM. Asimismo, el consistorio pretende encargarse de un nuevo informe, paralelo al de la UE, alegando alarma social después de las noticias aparecidas en *el País*, cuando el propio consistorio defendía la remediación parcial del vertedero.

"A Fons Vallès", martes 1 de febrero de 2011 (Noticia completa en Anexo, Doc.7)

Un esloveno mediará en la polémica existente en Cerdanyola sobre la solución definitiva al problema del vertedero tóxico de Can Planas

Se habla sobre la **moción aprobada por unanimidad**²⁹ en el pleno del Ayuntamiento para dirigir la consulta al comisario de Medio Ambiente de la UE. Se hace referencia a los productos tóxicos que alberga el vertedero y a la carrea profesional de Janez Potocnik, el comisario de Medio Ambiente de la UE, que ha ejercido de Comisario de la UE y de **ministro**³⁰ en su país (y que ayudó a Eslovenia en la **entrada a la UE**³¹).

Definición de términos jurídicos:

23. Unión Europea: Comunidad política de Derecho constituida en régimen de organización internacional. Tiene personalidad jurídica única como sujeto de Derecho internacional. Cuenta con el poder legislativo en el Parlamento Europeo, el poder ejecutivo en la Comisión, y el poder judicial en el Tribunal de Justicia Europeo. El Derecho originario se formula a través de los Tratados, y el Derecho derivado a partir de las normas que formula la UE (reglamentos, directivas y decisiones). También encontramos una declaración de Derechos fundamentales de la UE. Las competencias de este ente en referencia a los Estados miembros pueden ser exclusivas, compartidas o de apoyo.

24. Participación Ciudadana: En este contexto, se aboga por la participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de medio ambiente, conforme a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información pública y de acceso a la justicia en materia de Medio Ambiente, y que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.

25. Ley 9/2006 de Evaluación Ambiental: Definición nº19.

26. Salud Pública: Conforme a la antigua ley (Ley 14/1986 General de Sanidad) y actual ley de Salud Pública (Ley 33/2011).

27. Elecciones: En democracia representativa, proceso de toma de decisiones donde los ciudadanos votan a un candidato para su representación en el sistema ejecutivo, legislativo o judicial dentro del Estado de Derecho.

28. Comisario de Medio Ambiente: Individuo responsable de la cartera de Medio Ambiente dentro de la Comisión, institución de la UE encargada de la rama ejecutiva, responsable de proponer la legislación, la aplicación de decisiones y la defensa de los Tratados constitutivos.

29. Moción (aprobada por unanimidad): Propuesta o petición jurídicamente no vinculante por la que se pretende establecer un vínculo de actuación hacia un determinado objetivo, en este sentido, dentro del poder ejecutivo local. En este caso fue aprobada por unanimidad, es decir, con el voto positivo de todos los concejales del Ayuntamiento.

30. Ministro: Político que dirige un ministerio o departamento de su país. En España el funcionamiento de estas administraciones generales del Estado está regulado por la Ley 6/1997.

31. Entrada en la UE: Proceso mediante el cual la Comisión Europea presenta los Tratados, la legislación y las prácticas de la UE a los candidatos a la entrada en la UE y determina si están en condiciones de aplicarlo. Si lo están, deben aplicar las exigencias europeas para la posterior entrada.

2.3 – Noticia aparecida en octubre del 2011 sobre la declaración de suelo contaminado en Can Planas

"TOT Cerdanyola", 13-19 de octubre de 2011 (Noticia completa en Anexo, Doc.8)

La Plataforma vol que Can Planas es declari sòl contaminat

Se denuncia que el gobierno planea aprobar un nuevo plan urbanístico para el Centro Direccional antes de acabar el año. Un ciudadano de Cerdanyola miembro de la Plataforma Cerdanyola sense Abocats, Roger Caballé, advierte de la toxicidad de los productos que hay en el vertedero de Can Planas. La Plataforma pide que Can Planas se **declare suelo contaminado**³² y amenaza con intensificar las acciones de protesta. Asimismo, declaran que bancos e inmobiliarias con grandes intereses en la zona están presionando al Ayuntamiento para tirar adelante el plan urbanístico, pues este mismo septiembre tenían pensado encargar a la **dirección General de Urbanismo**³³ la redacción y tramitación de un nuevo plan parcial. Se comenta cómo una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña anuló los planes de 2002 y 2005. Hubo protestas en las puertas del Ayuntamiento y en el plenario.

Definición de términos jurídicos:

32. Declaración de suelo contaminado: Subrayamos otra vez la importancia de este concepto o disposición jurídica, pues en el período de la noticia esta disposición entra a formar parte de la nueva ley de residuos y suelos contaminados (Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados). Además, en el plenario se hace alusión a la disposición jurídica de la declaración de suelos contaminados del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

33. Dirección General de Urbanismo: Órgano permanente encargado de la preparación, gestión y ejecución del Consejo Nacional y de la Comisión Central de Urbanismo, en virtud de la promulgación de la Ley del Suelo de el 12 de mayo de 1956.

(Nota: La siguiente noticia no entra en el período que antes hemos comentado por el cual comenzábamos a analizar las noticias más importantes de Can Planas, es decir, a partir de las noticias del mes de diciembre en el diario *El País*. No obstante, he decidido incorporar este conjunto de noticias por el importante componente jurídico que contienen y porque, simbólicamente, representaron el inicio del conocimiento ciudadano real del problema del vertedero de Can Planas.)

2.4 – Noticias aparecidas en cerdanyola.info (diario digital de la localidad) a mediados del año 2006 sobre la investigación de la Fiscalía de Medio ambiente en el vertedero de Can Planas

"cerdanyola.info", 25 de mayo de 2006 (Noticia completa en Anexo, Doc.9)

Cerdanyola Via Verda intueix un possible delict ecològic als abocadors de la Plana del Castell

Se anuncia cómo la asociación Via Verda pretende llevar el caso³⁴ de la Plana del Castillo a la Fiscalía de Medio Ambiente³⁵, ya que se podría haber cometido un delito ecológico³⁶ y un atentado contra el medio ambiente³⁷. Entre otras irregularidades, se encuentran problemas seriosos de olores y una conexión de los lixiviados a la red de alcantarillado. Aseguran que el suelo de la Plana está contaminado y, antes de construir, se debe encontrar una solución inmediata. Se visualiza a las administraciones públicas³⁸ y a las empresas privadas que permitieron los vertidos como presuntos culpables del delito³⁹. Via Verda solicita una reunión con el consejero de Medio Ambiente⁴⁰, aunque el departamento⁴¹ tramita la solicitud⁴² a la Agencia Catalana de Residuos⁴³.

"cerdanyola.info", 27 de junio de 2006 (Noticia completa en Anexo, Doc.10)

Via Verda demana al fiscal que s'investiguin els abocadors del Centre Direccional

Se comenta cómo la Asociación Via Verda presenta una instancia⁴⁴ en la Oficina de Atención Ciudadana⁴⁵ dirigida al Fiscal de Medio Ambiente⁴⁶ del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, donde se le comunica que garantice la salud de las personas y la del medio ambiente en la zona de los vertederos, así como que valore la posibilidad de la construcción de pisos alrededor. También se quejan de la negativa de la administración local a ceder la documentación y los informes⁴⁷ a la Asociación. También denuncian que el Plan comarcal de gestión de residuos municipales⁴⁸ pretende llenar otro vertedero en la misma zona.

"cerdanyola.info", 28 de septiembre de 2006 (Noticia completa en Anexo, Doc.11)

La Fiscalia de Medi Ambient investigará els abocadors clausurats de la Plana del Castell

Se comunica que la Fiscalía de Medio Ambiente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha iniciado diligencias de investigación penal⁴⁹ por presunto delito contra los recursos naturales y el medio ambiente⁵⁰ en la situación de los vertederos clausurados de la Plana del Castillo. La Asociación Via Verda comenta que esta situación es motivo para parar el desarrollo del proyecto de urbanización de la zona. También se exponen una serie de preguntas que la Asociación formulará en el pleno sobre los pisos de protección oficial⁵¹ y de renda libre del proyecto, y creen que éste únicamente beneficia a los propietarios particulares⁵², al Incasol y al propio Ayuntamiento.

Definición de términos jurídicos:

34. Caso: Procedimiento jurídico en el que se establecen desarrollos y resoluciones correspondientes.

35. Fiscalía de Medio Ambiente: Órgano del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya encargado de intervenir en los procesos penales referidos al Medio Ambiente en general, y ejercitar la acción pública y exigir las responsabilidades que procedan respecto a las leyes y normas de carácter medioambiental.

36. Delito ecológico: Referente a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente que estipula el Código Penal. La legislación al respecto la comentaremos en el siguiente capítulo.

37. Atentado contra el medio ambiente: Se supone sinónimo de la anterior definición de delito ecológico.

38. Administraciones públicas: Organizaciones de carácter público que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica. Se encuentra principalmente con el poder ejecutivo.

39. Presuntos culpables del delito: En este contexto, se trata de una opinión jurídicamente no vinculante de la Asociación Via Verda. En todo caso se suele partir, en contrapartida, con la presunción de inocencia, principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Si a través de un juicio se demuestra la culpabilidad de la persona, el Estado puede aplicarle una pena o sanción. La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias en ciertos casos, como la prisión preventiva.

40. Consejero de Medio Ambiente: Homólogo del ministro de dicha cartera en la comunidad autónoma de Cataluña. Ostenta el poder ejecutivo de las competencias del Estado cedidas a la comunidad para la administración de los temas relacionados con el medio ambiente en dicha región.

41. Departamento: Se refiere a la Consejería de Medio Ambiente, administración pública con las competencias descritas en la anterior definición.

42. Tramita la solicitud: En este contexto, traspaso de la documentación a la autoridad competente en la materia.

43. Agencia Catalana de Residuos: Entidad de derecho público regulada por el artículo 1.b del Decreto Legislativo 2/2002, de 24 diciembre, por el cual se aprueba el Texto Refundado de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana. La ACR tiene competencia sobre parte de los residuos que se generan en Cataluña y los que se gestionan en su ámbito territorial.

44. Instancia: Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse una sentencia definitiva.

45. Oficina de Atención Ciudadana: La OAC tiene funciones de registro general, y se pueden presentar documentos dirigidos al Ayuntamiento, a la Administración General del Estado, a la Administración General de la Generalitat de Catalunya o a diversas entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de éstas.

46. Fiscal de Medio Ambiente: Persona física que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de la acción penal pública en la Fiscalía de Medio Ambiente de Cataluña, dentro del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

47. Ceder la documentación y los informes: Relacionado con la definición nº24 de Participación Ciudadana.

48. Plan comarcal de gestión de residuos municipales: Plan elaborado por el Consorcio para la gestión de los residuos del Vallès Occidental para cumplir, entre otras cosas, con los acuerdos referentes a la materia

de la Generalitat de Catalunya, el cumplimiento de las Directivas Europeas y las Leyes 15/2003 y 16/2003.

49. Diligencias de investigación Penal: Acta redactada por el funcionario competente, en este caso por la Fiscalía de Medio Ambiente, para dejar constancia de la investigación de actos con trascendencia penal.

50. Presunto delito contra los recursos naturales y el medio ambiente: Relacionado con la definición nº39 por el delito de la definición nº36.

51. Pisos de protección oficial: O VPO (Viviendas de Protección Oficial). Es un tipo de vivienda Social, estipulada por el Real Decreto 31/1978, de 31 de octubre. Las Comunidades Autónomas también han legislado sobre esta materia.

52. Propietarios particulares: Relativo al artículo 33 de la Constitución Española de 1978 sobre la propiedad privada.

3. Sobre la legislación aplicable y los procesos administrativos legales que se han llevado a cabo y que se pueden aplicar

3.1. Referente a las noticias aparecidas en *El País* sobre el conflicto generado por la disposición de construir 4.000 viviendas en los terrenos afectados por el vertedero.

Nos encontramos en un primer momento frente a una confrontación de intereses. La administración pública tiene pensado llevar adelante el plan urbanístico y la Plataforma Cerdanyola sense Abocadors pide una solución definitiva para el vertedero antes de que se comience a construir en esa zona.

En este sentido, si considerásemos que hay componentes peligrosos para la salud humana y para el medio ambiente en el vertedero de Can Planas, según la normativa vigente en ese momento, la

Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, (Ya derogada por la vigente Ley de residuos. En ese momento sí que era vinculante, pero en la actualidad, debido al principio cronológico, no.)

según el artículo 27.1,

Las Comunidades Autónomas declararán, delimitarán y harán un inventario de los suelos contaminados debido a la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

A partir del inventario, las Comunidades Autónomas elaborarán una lista de prioridades de actuación, en atención al riesgo que suponga la contaminación del suelo para la salud humana y el medio ambiente. (...)

Según el artículo 27.2,

La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.

Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3. (...)

y vista la cantidad de productos contaminantes del vertedero mostrados en el Informe IDOM, se debe declarar el suelo de Can Planas como suelo contaminado (por el principio de especialidad de la norma), y se ha de proceder a su remediación, remediación que costearán los causantes de la contaminación.

Asimismo, el

Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados,

(Reglamento estatal (norma) que no tiene rango de ley, subordinado a la Ley de residuos por el principio de jerarquía (la complementa)).

según el artículo 4.1,

(...) el órgano competente de la comunidad autónoma declarará un suelo como contaminado para los correspondientes usos atendiendo a los criterios expuestos en el anexo III (...)

según el artículo 4.3,

(...) Tras realizar la valoración de riesgos, el titular de la actividad o, en su caso, el titular del suelo la pondrá en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma, a los efectos de su declaración o no como suelo contaminado.

según el artículo 7,

1. La declaración de un suelo como contaminado obligará a la realización de las actuaciones necesarias para proceder a su recuperación ambiental en los términos y plazos dictados por el órgano competente.

2. El alcance y ejecución de las actuaciones de recuperación será tal que garantice que la contaminación remanente, si la hubiera, se traduzca en niveles de riesgo aceptables de acuerdo con el uso del suelo.

3. La recuperación de un suelo contaminado se llevará a cabo aplicando las mejores técnicas disponibles en función de las características de cada caso. Las actuaciones de recuperación deben garantizar que materializan soluciones permanentes, priorizando, en la medida de lo posible, las técnicas de tratamiento in situ que eviten la generación, traslado y eliminación de residuos.

4. En el caso de que por razones justificadas de carácter técnico, económico o medioambiental no sea posible esa recuperación, se podrán aceptar soluciones de recuperación tendentes a reducir la exposición, siempre que incluyan medidas de contención o confinamiento de los suelos afectados.

A esperas de la declaración o no de suelo contaminado, dados los criterios que se

muestran en los informes realizados hasta el momento, se puede declarar como tal. Si así fuese, se debe proceder a su remediación.

En definitiva, las características del vertedero, según el informe IDOM y el objeto de la legislación, entienden que se tiene que declarar suelo contaminado y proceder a la remediación. Debido a la situación del proyecto urbanístico éste debe paralizarse hasta finalizar la descontaminación. Aunque los costes de la remediación total sean elevados hay que tener en cuenta que según la normativa han de ser asumidos por los causantes de la contaminación. Por lo tanto, aunque se hayan propuesto medidas de confinamiento o mixtas de los residuos, se deben aplicar las mejores técnicas que den los mejores resultados posibles según las características del caso, esto es, descontaminar completamente el vertedero mediante el vaciado total y el debido tratamiento de los residuos (dado que están repartidos y sin aislamiento, en contacto directo con el agua).

También nos encontramos ante la dificultad del Ayuntamiento de Cerdanyola a llevar un nuevo Plan Parcial de la zona, pues el plan urbanístico inicial tiene tres sentencias judiciales del Tribunal Supremo de Justicia de Cataluña por la falta, en el plan, de evaluación ambiental y por la vulneración de las leyes urbanísticas y de protección del patrimonio.

En este sentido, según la

Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente,

según el Artículo 7,

1. La legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales. (...)

3. El proceso de evaluación establecido en el apartado 1 de este artículo establecerá también los procedimientos para asegurar que la evaluación ambiental siempre se realice durante el proceso de elaboración de los planes o programas y antes de la aprobación.

Además, según la

Directiva 2001/42/CE (que se incorpora al Derecho español mediante la anterior ley),

según el artículo 3.1,

Se llevará a cabo una evaluación ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 a 9 de la presente Directiva, en relación a los planes y programas a que se refieren los apartados 2 y 4 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Se puede comprender, por tanto, que a falta de la evaluación ambiental, el plan urbanístico inicial carece de todo soporte jurídico.

3.2. Referente a la tramitación del problema de Can Planas a la UE

(Nota: en el presente análisis jurídico he decidido incorporar las cartas enviadas y las respuestas por parte del comisario europeo (véanse en el Anexo que se indica), documentación facilitada por la Plataforma Cerdanyola sense Abocadors. Cabe decir que a la hora de escoger esta noticia fui consciente del escaso análisis jurídico que se podía incluir a partir del texto simple de la noticia, pero decidí incorporarla por la trascendencia, sobretodo en el ámbito de las competencias jurídicas, que se puede extraer de las respuestas recibidas.)

Primero estaría bien analizar la decisión del ayuntamiento de encargar un nuevo informe para obtener más alternativas a la realización. Ya hemos analizado jurídicamente las consecuencias de la declaración de un suelo contaminado, y en la introducción del trabajo y en el análisis jurídico del primer compendio de noticias también hemos expuesto, muy brevemente, qué medidas ofrece el informe IDOM. El Real Decreto 9/2005 ya advierte de la necesidad de utilizar las medidas técnicas más factibles para el caso y las que garanticen la descontaminación del terreno afectado. No obstante, también ofrece la posibilidad de las soluciones mixtas si las medidas técnicas dependen de, entre otras cosas, exigencias económicas. Por lo tanto, al ser una normativa sujeta a la interpretación del valor del riesgo y del nivel de contaminación, y al ser las medidas propuestas por el Informe IDOM y otros estudios jurídicamente no vinculantes, no es de extrañar que el Consistorio pretenda un nuevo informe para legitimizar su postura según sus necesidades sociales, ambientales, y también económicas.

Es por eso que la Plataforma Cerdanyola sense Abocadors pidió un informe independiente de la UE. Pero, antes de entrar de lleno en este asunto, analicemos las otras cuestiones que se nos presentan.

Se habla de la exigencia de la Plataforma sobre la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones en el caso del vertedero de Can Planas. Pero, ¿hasta qué punto ésto es compatible con la legislación actual? Según la

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE),

según el artículo 16.1,

Para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente (...) las Administraciones Públicas, al establecer o tramitar los procedimientos que resulten de aplicación, velarán porque (...)

- a. Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión (...)
- b. El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- c. Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.
- d. Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

Según el artículo 22,

Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1* podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

*entre las que se sitúan las materias de protección de suelos, gestión de los residuos y ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos.

Por lo tanto, en la medida en que el desarrollo del plan urbanístico o la remediación del vertedero cobren vida, los ciudadanos de Cerdanyola, sujetos de Derecho, podrán ser partícipes de su evolución y legitimados a recurrir las omisiones de la participación ciudadana de las autoridades públicas.

También se hace referencia a la necesidad de cumplir con la Ley 9/2006 para evitar los mismos fallos del pasado. Se hace referencia, claro está, a la Ley sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y que en el análisis jurídico de la primera noticia hemos comentado. Así, ven la exigencia de someter a evaluación ambiental a cualquier proyecto urbanístico de la zona del vertedero para evitar la nulidad jurídica del proyecto otra vez, y, para demostrar, por qué no decirlo, que cualquier proyecto en esa zona sometido a evaluación ambiental quedaría derogado por

las características inherentes del vertedero.

La noticia muestra la opinión de ciertos ciudadanos. Éstos exigen que se priorice el interés ciudadano y la salud pública por encima de los intereses urbanísticos. En este sentido, ¿qué peso jurídico puede aportar la defensa de la salud pública? En primer lugar, la vigente ley de residuos y suelos contaminados,

*Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados,
según el artículo 35.3,*

Las Comunidades Autónomas elaborarán una lista de prioridades de actuación en materia de descontaminación de suelos en función del riesgo que suponga la contaminación para la salud humana y el medio ambiente.

Por este motivo, la valoración del riesgo de contaminación real del vertedero de Can Planas (formulado por varios informes jurídicamente no vinculantes), en el caso probable que dicho riesgo fuese peligroso en cuestión de salud (y en este sentido en la localidad de Cerdanyola del Vallès el historial médico de cánceres y enfermedades raras es amplio), se debería proceder a la descontaminación del suelo.

Además, la

*Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública,
según el Artículo 27.2,*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, protegerán la salud de la población mediante actividades y servicios que actúen sobre los riesgos presentes en el medio y en los alimentos, a cuyo efecto se desarrollarán los servicios y actividades que permitan la gestión de los riesgos para la salud que puedan afectar a la población.

Según el Artículo 28.2,

Serán sometidos a análisis los riesgos derivados de la exposición de las personas al entorno en el que viven y a los agentes presentes en el medio que puedan afectar a su bienestar físico, mental o social.

Según el artículo 30,

1. La sanidad ambiental tiene como funciones la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales; la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afectan o pueden afectar a la salud; así como la identificación de las políticas de cualquier sector que reducen los riesgos ambientales para la salud.

2. Las Administraciones públicas implantarán programas de sanidad ambiental, coordinados por las Administraciones sanitarias, para elevar el nivel de protección de la salud ante los riesgos derivados de los condicionantes ambientales.

Por este motivo la Administración pública debe garantizar la salud de la población de la localidad mediante el análisis del riesgo derivado de la exposición de la población al

entorno del vertedero de Can Planas. No obstante, los estudios de la calidad del aire, la contaminación del suelo o de las aguas adyacentes, o la relación del vertedero con diversas enfermedades son evadidas impunemente por la Administración competente.

La Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública de Cataluña,

por la cual se estipulan las competencias en materia de salud en Cataluña y se añaden ciertas modificaciones, también refleja la defensa de la salud pública en términos similares a la anterior citada ley.

En el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),

la Unión Europea se esfuerza por lograr un elevado nivel de protección de la salud en todas las políticas y actividades europeas. (Tratado jurídicamente vinculante).

En resumen, hay un gran abanico de legislación en cuanto a salud pública, pero respecto a las actuaciones en el caso del vertedero de Can Planas, la garantía de la aplicación parece ser escasa.

Entrando ya en el asunto de la tramitación del problema de Can Planas a la UE, exponemos, primero, los textos al respecto que ha cedido la Plataforma Cerdanyola sense Abocadors para la elaboración del presente trabajo. Contamos con la carta que envió la Plataforma al Comisario de Medio Ambiente de la UE exponiendo el resumen del problema del vertedero de Can Planas y la petición de un informe y una decisión imparcial por parte de la UE (Anexo, Doc.12), de la cual aún no ha obtenido respuesta. También disponemos de la respuesta del Comisario a la misma exigencia presentada por un eurodiputado del partido político ERC (Anexo, Doc.13), y de una serie de preguntas respecto al vertedero por parte de un eurodiputado del Partido Popular Europeo (Anexo, Doc.14) y la respectiva respuesta del Comisario de Medio Ambiente (Anexo, Doc.15). Asimismo podemos mostrar la respuesta del Comisario a la consulta del Ayuntamiento de Cerdanyola (Anexo, Doc.16).

Ahora analizaremos estos textos. De la carta que envió la Plataforma al Comisario de Medio Ambiente de la UE podemos decir que se expone un resumen, claro y detallado, demostrando los principales estudios y los actores principales del caso del problema social y ambiental del vertedero de Can Planas. Asimismo, se hace una petición al Comisario para que, dentro del rigor legislativo de la UE y de la emergencia de parar el proyecto urbanístico, decida una solución para el problema de la contaminación. No

obstante, la respuesta del Comisario aún no ha llegado, por lo que no podemos analizar, como en los siguientes casos, ningún parámetro jurídico aplicable al caso que no se haya comentado ya.

La respuesta del Comisario al eurodiputado de ERC es que la

Directiva 1999/31/CE del Consejo, sobre el vertido de residuos,

por la cual, entre otras cosas,

"6. Considerando que el vertido de residuos, al igual que cualquier otro tratamiento de residuos, debe controlarse y gestionarse de manera adecuada a fin de prevenir o reducir los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente y los riesgos para la salud humana,"

"7. Considerando que es necesario adoptar las medidas adecuadas para evitar el abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de residuos; que, a tal fin, los vertederos deben ser controlables en lo que se refiere a las sustancias contenidas en los residuos depositados en ellos; que en la medida de lo posible, dichas sustancias sólo deberían tener reacciones previsibles,"

(...)

según el Artículo 1,

1. (...) el objetivo de la presente Directiva es establecer, mediante rigurosos requisitos técnicos y operativos sobre residuos y vertidos, medidas, procedimientos y orientaciones para impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos en el medio ambiente del vertido de residuos, en particular la contaminación de las aguas superficiales, las aguas subterráneas, el suelo y el aire, y del medio ambiente mundial, incluido el efecto invernadero, así como cualquier riesgo derivado para la salud humana, durante todo el ciclo de vida del vertedero.

Según el Artículo 3.1,

(...) los Estados miembros aplicarán la presente Directiva a todo vertedero (...)

no regula el caso del vertedero de Can Planas, ya que éste se clausuró en 1995, y la presente Directiva es del 1999 (Principio de irretroactividad de las normas).

No obstante, afirma que si se confirma la información sobre el estado y el desarrollo histórico de los procesos que han tenido lugar en el vertedero, éste podría incurrir en la infracción de la

Directiva 2008/98/CE, sobre residuos

concretamente en el

Artículo 13, de la protección de la salud humana y el medio ambiente,

por el cual

"Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realizará sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente y, en particular:

- a. sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora;
- b. sin provocar incomodidades por el ruido o los olores; y
- c. sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

El Comisario acaba exponiendo su intención de ponerse en contacto con las autoridades españolas.

Seguidamente tenemos la carta del eurodiputado del PPE y la consiguiente respuesta del Comisario. Dicho eurodiputado expone un pequeño resumen sobre la situación del vertedero de Can Planas, para luego preguntar si el Comisario ha recibido, por parte del Consorcio del Centro Direccional, una solicitud para dictaminar la recuperación del vertedero conforme la normativa de la UE. También pregunta cuál sería la solución definitiva conforme con dicha normativa para garantizar el cese de la contaminación y la salud de las personas.

La respuesta del Comisario a la primera pregunta es negativa, alegando que no ha recibido ninguna solicitud por parte de ese ente administrativo. También afirma que *no hay obligación legal ni es práctica común que los Estados miembros soliciten dictámenes de la Comisión cuando cierran vertederos.*

Asimismo, expone que, según la

Directiva 1999/31/CE sobre residuos,

establece las disposiciones generales para la explotación y cierre de vertederos, (aunque, como dice en la anterior respuesta, esta Directiva no sería aplicable porque el cierre del vertedero tuvo lugar en 1995)

pero la solución técnica recae sobre las autoridades nacionales, que deciden, caso por caso, conforme las normativas nacionales y de la UE.

En este caso las decisiones técnicas de remediación se tendrían que aplicar conforme a dictámenes jurídicos nacionales, teniendo en cuenta, en ese instante, la antigua ley de residuos (Ley 10/1998) y el Real Decreto 9/2005, ya explicados. Actualmente, además, serían aplicables la ley de residuos (Ley 22/2011, que deroga la anterior), por la que se incorpora la Directiva 2008/98/CE (que se expondrán en el siguiente apartado).

En el último documento, el recibido por parte del Ayuntamiento, se expone la misma respuesta anterior.

Por lo tanto, podemos afirmar que, según el marco legal y la competencia de su aplicación, la *Directiva 1999/31/CE del Consejo, sobre el vertido de residuos*, no es aplicable por el cierre del vertedero de Can Planas en 1995, pero que, según las características del vertedero y el desarrollo en varios ámbitos que se ha producido desde entonces, se podría incurrir en la infracción de la *Directiva 2008/98/CE, sobre residuos* y, por consiguiente, se podrían presentar responsabilidades al Tribunal Superior de Justicia Europeo para que *éste dictamine sentencia con fuerza ejecutiva, rigiéndose la ejecución forzosa por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado*, es decir, hacer cumplir la actual ley de residuos (*Ley 22/2011*) y el *Real Decreto 9/2005 de suelos contaminados*, cuyo incumplimiento puede tener consecuencias Penales. Asimismo, la decisión técnica de la remediación la deben dictar las autoridades nacionales según la normativa nacional y la Europea, esto es, respecto la *Ley 22/2011 de residuos* y la *Directiva 2008/98/CE, sobre residuos*.

(Nota: la presente conclusión contiene ciertas leyes y normativas que ya han sido expuestas anteriormente o que se expondrán en el siguiente análisis jurídico)

3.3. Referente a la disposición de la Plataforma Cerdanyola sense Abocadors a declarar suelo contaminado el vertedero de Can Planas

¿Qué disposiciones jurídicas podemos encontrar para declarar el suelo del vertedero de Can Planas como contaminado?

Para empezar, podemos ver en el marco general jurídico que en

La Constitución Española de 1978,
según el Artículo 45 (derechos fundamentales),

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

En la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, referente al Estatuto de Autonomía de Catalunya,
según el Artículo 47.2,

Las políticas medioambientales deben dirigirse especialmente a la reducción de las distintas formas de contaminación, la fijación de estándares y de niveles mínimos de protección, la articulación de medidas correctivas del impacto ambiental (...)

En el Tratado de la Unión Europea (Tratado jurídicamente vinculante), según el Artículo 191,

1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,
- la protección de la salud de las personas,
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. y en particular a luchar contra el cambio climático.

2. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga. (...)

En este contexto, la

Directiva 2008/98/CE sobre residuos, según el Artículo 1, del objeto y ámbito de aplicación,

La presente Directiva establece medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de los impactos adversos de la generación y la gestión de los residuos, la reducción de los impactos globales del uso de los recursos y la mejora de la eficacia de dicho uso.

La trasposición de esta directiva al ordenamiento jurídico español se hace mediante la

Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que según el Artículo 34.1,

Las Comunidades Autónomas declararán y delimitarán los suelos contaminados, debido a la presencia de componentes de carácter peligroso procedentes de las actividades humanas, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, establecidos en función de la naturaleza de los suelos y de sus usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

según el Artículo 34.3,

La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas (...)

según el Artículo 34.4,

La declaración de un suelo como contaminado puede comportar la suspensión de la ejecutividad de los derechos de edificación y otros aprovechamientos del suelo en el caso de resultar incompatibles con las medidas de limpieza y recuperación del terreno que se establezcan, hasta que éstas se lleven a cabo o se declare el suelo como no contaminado.

según el Artículo 36.1,

Estarán obligados a realizar las operaciones de descontaminación y recuperación reguladas en el artículo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos.

En el análisis jurídico de la primera noticia ya lo hemos comentado, pero cabe destacar el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, según el Artículo 4.1,*

(...) el órgano competente de la comunidad autónoma declarará un suelo como contaminado para los correspondientes usos atendiendo a los criterios expuestos en el anexo III (...)

según el Artículo 4.3,

(...) Tras realizar la valoración de riesgos, el titular de la actividad o, en su caso, el titular del suelo la pondrá en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma, a los efectos de su declaración o no como suelo contaminado.

según el Artículo 7,

1. La declaración de un suelo como contaminado obligará a la realización de las actuaciones necesarias para proceder a su recuperación ambiental en los términos y plazos dictados por el órgano competente.
2. El alcance y ejecución de las actuaciones de recuperación será tal que garantice que la contaminación remanente, si la hubiera, se traduzca en niveles de riesgo aceptables de acuerdo con el uso del suelo.
3. La recuperación de un suelo contaminado se llevará a cabo aplicando las mejores técnicas disponibles en función de las características de cada caso. Las actuaciones de recuperación deben garantizar que materializan soluciones permanentes, priorizando, en la medida de lo posible, las técnicas de tratamiento in situ que eviten la generación, traslado y eliminación de residuos.
4. En el caso de que por razones justificadas de carácter técnico, económico o medioambiental no sea posible esa recuperación, se podrán aceptar soluciones de recuperación tendentes a reducir la exposición, siempre que incluyan medidas de contención o confinamiento de los suelos afectados.

(Nota: se puede ver la misma exposición de esta normativa en la página nº15, pero se ha decidido incorporarla también aquí para mejorar la fluidez de la lectura del trabajo y por la trascendencia de la normativa en el análisis jurídico de esta noticia.)

Asimismo, la

Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, según el Artículo 19.1,

El operador de cualquiera de las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tales actividades está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de reparación que procedan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, aunque no haya incurrido en dolo, culpa o negligencia.

según el Artículo 20,

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, cuando se hayan producido daños medioambientales, el operador, sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo:

a. Adoptará todas aquellas medidas provisionales necesarias para, de forma inmediata, reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, de acuerdo con los criterios previstos en el anexo II, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas. Asimismo, informará a la autoridad competente de las medidas adoptadas.

b. Someterá a la aprobación de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI, una propuesta de medidas reparadoras de los daños medioambientales causados elaborada conforme a lo previsto en el anexo II, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas.

En todo caso, tendrán carácter preferente en cuanto a su aplicación las medidas destinadas a la eliminación de riesgos para la salud humana.

Según el Artículo 21,

La autoridad competente, ante un supuesto de daño medioambiental, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada dictada de conformidad con lo establecido en el capítulo VI cualquiera de las decisiones que se indican a continuación:

(...)

b. Adoptar, exigir al operador que adopte o dar instrucciones al operador respecto de todas las medidas de carácter urgente posibles para, de forma inmediata, controlar, contener, eliminar o hacer frente de otra manera a los contaminantes de que se trate y a cualesquiera otros factores perjudiciales para limitar o impedir mayores daños medioambientales y efectos adversos para la salud humana o mayores daños en los servicios.

(...)

Dentro del marco legislativo especial de la Comunidad Autónoma de Catalunya, según el

Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de Julio, en el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, (Norma con rango de ley)

según los Artículos 19, 20, 21, en los que se disponen características similares a las anteriores citadas referente a los espacios degradados y suelos contaminados, la limitación de los derechos compatibles con las medidas de limpieza y recuperación, y los acuerdos voluntarios y los convenios de colaboración para la limpieza y recuperación de suelos contaminados,

destaca que

Las actuaciones de regeneración serán ordenadas por los Ayuntamientos, y la Generalitat tiene que asistir y cooperar con ellos.

Los causantes de la contaminación están obligados a sanear el suelo contaminado y reestablecer la función del uso que tenía, sin poder adoptar medidas de saneamiento vinculadas a nuevos usos urbanísticos del terreno, a no ser que estén promovidos por los causantes.

Por lo tanto, vista la legislación vigente en competencia para declarar un suelo como contaminado y las características del vertedero,

(Nota: Se adjunta Informe IDOM (Anexo, Doc.17) y Real Decreto 9/2005 de suelos contaminados (Anexo, Doc.18) para contrastar los niveles de contaminación del vertedero con los de referencia aceptados.)

y vista la disposición jurídica general en materia de protección medioambiental y de garantizar la salud de las personas,

según la *Directiva 2008/98/CE de residuos*, traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la *Ley 22/2011*, y suponiendo que el vertedero de Can Planas haya dado lugar a un suelo contaminado, se debe proceder a delimitar el vertedero y a su inmediata remediación para recuperarlo, así como suspender los derechos de edificación del Centro Direccional y demás planes de ordenamiento del territorio hasta la total recuperación del suelo. Además, la remediación ha de ser asumida por los causantes de la contaminación, que, según un informe jurídico realizado en 2003 y analizado por la Plataforma Cerdanyola sense Abocats apunta a: el Ayuntamiento de la localidad de Cerdanyola del Vallès, la Entitat Metropolitana de Serveis Hidràulics i Tractament de Residus (EMSHTR) y la Agència de Residus de Catalunya (ARC), además de diversos propietarios privados. Pero entonces es cuando entramos en el análisis del *Real Decreto 9/2005 de suelos contaminados*, y se comparan los niveles máximos permitidos de referencia a partir de los cuales se debe declarar suelo contaminado con los niveles de contaminantes que analiza el Informe IDOM, entonces tenemos que separamos de la suposición que habíamos hecho antes y declarar el vertedero de Can Planas como suelo contaminado. A partir de aquí se debe hacer una remediación, ordenada por el Ayuntamiento y obligatoria, para descontaminar el suelo y reparar los daños ambientales provocados y reestablecer la función del suelo anterior, mediante las mejores técnicas que garanticen los mejores resultados (según el Informe IDOM ésta sería el vaciado completo del vertedero y el correspondiente tratamiento de los residuos). Finalmente, según la *Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental*, se vuelve a procurar que la remediación, obligatoriamente, ha de llevarse a cabo por el responsable de la contaminación.

Visto esto, es interesante remarcar la misteriosa incapacidad de la Agència de Residus de Catalunya, responsable de la declaración de suelos contaminados (y responsable en su momento del vertido incontrolado en el vertedero de Can Planas), para declarar el suelo de Can Planas como suelo contaminado, alegando que los residuos que

hay en Can Planas fueron depositados en depósitos controlados y que en el Informe IDOM no se detectan riesgos inaceptables para la salud humana y el medio ambiente, por lo que no se puede declarar suelo contaminado mediante el *Real Decreto 9/2005* (Véase Anexo, Doc.19).

3.4. Referente a la investigación de la Fiscalía de Medio Ambiente en el vertedero de Can Planas (2006)

Conforme a la información que disponemos en la noticia, la Asociació Via Verda tramita la entonces presente situación del vertedero a la Fiscalía de Medio Ambiente, alegando un posible delito contra el medio ambiente por las diversas irregularidades, entre las que se encuentran unos niveles inaceptables de riesgos para la salud y de contaminación en el vertedero demostrados por diversos estudios y una conexión directa de lixiviados del vertedero a la red de alcantarillado. Se confirma, más adelante, que en la Fiscalía de Medio Ambiente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se abren Diligencias de investigación Penal por presunto delito contra los recursos naturales y el medio ambiente.

En este sentido, según la

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, según el Artículo 325,

Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Según el Artículo 328.1,

Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

se establecen las medidas penales por el supuesto delito ecológico en el vertedero de Can Planas por ciertas administraciones públicas y empresas explotadoras.

No obstante, como sabemos por los miembros de la Plataforma Cerdanyola sense Abocadors, se dictó Decreto de Archivo en las Diligencias de Investigación Penal por el presunto delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por no quedar demostrado el hecho punible denunciado. Ésto, después de que la Unidad de la Fiscalía de Medio Ambiente ratificase la situación del vertedero y las irregularidades definidas por la Asociació Via Verda, alegando únicamente la necesidad de "un seguimiento y control para minimizar o evitar el riesgo para el medio ambiente y/o para la salud de las personas".

En los otros temas que aparecen en este conjunto de noticias, podemos destacar cómo la Asociació Via Verda reclama la congelación del proyecto urbanístico por la situación de suelo contaminado y por la apertura de diligencias penales. Conforme a la ley, la congelación del proyecto urbanístico sólo podría congelarse en el supuesto caso de la declaración de suelo contaminado por la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y por el *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de Julio, en el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos*, ambas normativas comentadas anteriormente. Por el contrario, no está regulada la congelación de derechos urbanísticos o de planificación del territorio en caso de la apertura de Diligencias Penales por presuntos delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

También se comenta la indignación del colectivo por la falta de acceso a la documentación y a la participación. En este sentido, según la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)*, ley ya comentada en el análisis jurídico de la segunda noticia, se establece el derecho de participación ciudadana en materia de medio ambiente y la omisión imputable de la participación ciudadana por parte de la administración.

4. Comentario crítico sobre la aplicación legislativa y valoración personal

Una vez hecho el análisis jurídico de las anteriores noticias, podemos exponer un resumen objetivo y crítico sobre la aplicación legislativa que debe aplicarse. De este modo, podemos afirmar:

- 1.** Que a finales del año 2010, según las características del vertedero de Can Planas mostradas en el informe IDOM y la entonces Ley de residuos y el Real Decreto de suelos contaminados, se debió proceder a la declaración de suelo contaminado y proceder a la descontaminación. Dicha descontaminación se debería haber efectuado por los causantes de la contaminación, mediante las mejores técnicas que garantizaran el resultado más óptimo, esto es, el vaciado total y el correspondiente tratamiento de los residuos.
- 2.** Que queda demostrado legalmente que a falta de evaluación ambiental los planes urbanísticos iniciales del Centro Direccional son nulos.
- 3.** Que delante de la negativa de la Administración pública a ofrecer la documentación relativa al vertedero de Can Planas y a facilitar la participación ciudadana en el problema, incumplieron la Ley de acceso a la información y participación ciudadana en materia de Medio Ambiente y que, por lo tanto, están obligados a cumplirla o a aceptar los recursos pertinentes por dicha omisión.
- 4.** Que, visto el abanico de Leyes que protegen la salud pública mediante, entre otras cosas, el análisis y la prevención de los riesgos, la Administración debe realizar análisis del riesgo causado por la exposición humana al vertedero de Can Planas mediante exhaustivos y vinculantes estudios de la calidad del aire, el suelo y las aguas del vertedero, así como estudios epidemiológicos que contrasten la relación entre la contaminación del vertedero y el número de personas afectadas por cáncer o enfermedades raras en Cerdanyola.
- 5.** Que, según la información recibida del Comisario de Medio Ambiente de la

Unión Europea, aunque la Directiva de 1999 sobre el vertido de residuos no sea legalmente vinculante al vertedero por el cierre de éste en 1995, se está cometiendo actualmente una infracción muy grave de la actual Directiva europea de residuos y de la trasposición legal del Estado Español (la actual Ley de residuos) y, por lo tanto, se está cometiendo un delito penal contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, que debería reconocer como tal el Tribunal Superior de Justicia Europeo y la Fiscalía de Medio Ambiente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

- 6.** Que la UE no tiene competencias para dictaminar la solución definitiva a la remediación del vertedero ed Can Planas, y que dicha remediación ha de ser dictada por las autoridades nacionales conforme las normativas nacionales y europeas. Por lo tanto, las autoridades nacionales, según la actual Ley de residuos y el Real Decreto de suelos contaminados (visto el nivel de contaminación en el informe IDOM), tienen que proceder a la declaración de suelo contaminado y proceder a la descontaminación mediante las técnicas más eficientes, esto es, el vaciado total y el debido tratamiento de los residuos, medida que tiene que dictar la Administración competente.
- 7.** Que visto el marco jurídico Europeo, Español y de la Comunidad Autónoma de Cataluña respecto a la protección del medio ambiente y la salud de las personas; vista la Directiva europea de residuos y su trasposición legal al marco jurídico español mediante la Ley de residuos; visto el Real Decreto de suelos contaminados, el Decreto Legislativo de Cataluña de regulación de residuos; vista la Ley de Responsabilidad Ambiental; y vistos los niveles de contaminantes reflejados en el Informe IDOM;
 - Se debe proceder a la declaración de suelo contaminado en la zona afectada por el vertedero de Can Planas.
 - Se debe delimitar el vertedero y proceder a su remediación, así como reestablecer el uso del suelo anterior.
 - Se han de suspender los derechos de edificación y demás planes de ordenación territorial en la zona.
 - Según las presentes leyes, la descontaminación ha de ser asumida íntegramente por los causantes de la contaminación del vertedero de Can

Planas, a saber:

-La Entitat Metropolitana de Serveis Hidràulics i Tractament de Residus (EMSHTR), como responsable directo de la falta de gestión controlada del vertedero.

-La Agència de Residus de Catalunya (ARC), como responsable de la falta de seguimiento del vertido y tratamiento de los residuos en el vertedero.

-El Ayuntamiento, como responsable de la Administración Pública local. (Aunque, según miembros de la Plataforma Cerdanyola sense Abocadors, actuó de forma pasiva o en un tercer plano).

-Los propietarios de las parcelas privadas (en especial la familia Puigfel), por las irregularidades en las ventas de las parcelas y las presuntas tramas de corrupción, entre otras cosas. (Además de la posible vinculación con una subcontratación de EMSHTR a PUIGFEL S.A. en la gestión del vertido de residuos en Can Planas.

-Y dicha descontaminación ha de hacerse mediante las técnicas más eficientes, que garanticen los mejores resultados en el medio ambiente y en la reducción total del riesgo para la salud humana, esto es, como señala el Informe IDOM, mediante el vaciado total y el correspondiente tratamiento de los residuos.

- 8.** Que hay suficientes motivos demostrables y contradicciones en el vertido y gestión de los residuos en el vertedero de Can Planas como para culpar a ciertas administraciones públicas y a organizaciones privadas por delitos penales contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

Hecho ya el comentario crítico sobre la legislación aplicable al problema del vertedero de Can Planas, mostraré mi opinión personal. Cabe decir que parte de esa opinión ya ha sido reflejada en el anterior comentario crítico y en pequeños atisbos a lo largo del trabajo, por lo que me centraré en asuntos de carácter más general.

El vertedero de Can Planas tiene una larga historia. No podemos resumirla toda en un par de páginas, ni tampoco podemos abarcarla en toda su extensión en la pequeña

introducción que hemos hecho en el trabajo. Pero el análisis jurídico que hemos realizado de esta serie de noticias quizás ayuden al lector a hacerse una idea de los problemas, y sobretodo de las contradicciones, que giran entorno a la zona de la Plana del Castell, en Cerdanyola del Vallès. Con todo, podemos hacernos una imagen del problema, yendo desde el interés por construir alrededor y en el vertedero, pasando por las respuestas de la UE y los presuntos delitos ecológicos, y hasta llegar a la controversia de la declaración de suelo contaminado.

El desarrollo del plan urbanístico en el Centro Direccional ha estado cuestionado desde el primer momento en que la ciudadanía se dio cuenta de lo que había debajo de la tierra en la que tenían pensado construir miles de viviendas. Desde entonces el debate ha girado entre los defensores del desarrollo urbanístico (la Administración Pública y los intereses privados de propietarios y empresas) y los que exigían una remediación para el vertedero (la ciudadanía y las asociaciones como Via Verda o Cerdanyola sense Abocats). En este contexto, las prisas de la Administración Pública, representada básicamente por la Generalitat y el Ayuntamiento, y sobretodo por el Incasòl, por construir "los pisos del vertedero" y conseguir con ello intereses, han chocado contra las exigencias de la declaración de suelo contaminado y la consiguiente remediación. Estas prisas por evadir las exigencias públicas y los requerimientos en materia de salud y medio ambiente se hicieron notar con la nulidad jurídica del proyecto inicial por la falta de evaluación ambiental. Ésto, junto con la evasión de la Administración a ceder la documentación del problema a las entidades ciudadanas prevén eficazmente los objetivos: construir y no descontaminar.

Ya lo dijo entonces la UE: "se podría estar cometiendo una infracción de la Directiva europea de residuos vigente". Pero, aun siendo competencia de la Administración adoptar las medidas necesarias, se niegan a dictaminar una solución definitiva para el vertedero, aun cuando se han hecho tantos y tantos estudios en los que se evidencia la peligrosidad. No obstante, aún siguen investigando para adoptar medidas ajustadas, pero que muy ajustadas, a las exigencias económicas, a los gritos del populacho, y a los objetivos urbanísticos, tales como el sellado parcial, que no soluciona el problema.

Y, con todo, ¿por qué no declaran suelo contaminado, vistos los informes tecnológicos y ambientales que se han hecho, para así proceder a la remediación? Pues buscando conclusiones, y unas que parecen de sentido común, es que el responsable de declarar suelo contaminado es la Agència de Residus de Catalunya, propiedad de la

Administración Pública. Y, como ya comentamos anteriormente, fue la propia Administración Pública la causante de la contaminación. Sería entonces de justicia que la propia Administración declarase suelo contaminado y que, según la ley, como causante de la contaminación, procediese a su remediación. Pero por necesidades económicas o intereses urbanísticos en la zona no lo hace. Mientras, las incertidumbres y los riesgos para la salud y el medio ambiente persisten.

De esta manera, entre los delitos ecológicos (aún no reconocidos) por vertidos incontrolados y riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y las tramas de corrupción en el Centro Direccional (que llegan hasta el famoso caso Pretòria) por los intereses urbanísticos, los vislumbres para solucionar el problema, problema agravado por la implicación directa de la Administración Pública y los grandes intereses privados de propietarios y empresas, se dan únicamente en la movilización ciudadana y el trabajo de asociaciones como la Plataforma Cerdanyola sense Abocadors, dada la incapacidad de la Administración para culpabilizarse a si misma (arrastrando con ello a grandes intereses urbanísticos y privados) y adoptar medidas de corrección multimillonarias.

Todo esto ocurre en Cerdanyola del Vallès, una ciudad con el calificativo de "Ciudad de la Ciencia y la Tecnología", en una zona a escasos metros de un acelerador de partículas puntero en la Unión Europea y de la Universidad Autónoma de Barcelona. Mientras, el desarrollo del Centro Direccional, así como las soluciones que aporta la Administración para resolver este problema socioambiental, siguen congeladas a esperas de nuevos movimientos. Por este motivo, además de luchar por solucionar el problema del vertedero de Can Planas en el marco jurídico, vista la incapacidad de la Administración para solucionar el problema, cada vez son más las personas que se acogen al debate ético y a la visión moralizadora del conflicto, pues, en este caso, parece que el Derecho, ostentado ahora por la Administración que debe dictaminar el coste económico, social y ambiental que ha provocado, es incapaz de resolver el conflicto socioambiental e impartir el ideal de justicia que la ciudadanía de la localidad de Cerdanyola del Vallès tiene.

5. Fuentes bibliográficas y de información

-Molina del Pozo, Carlos Francisco (1990): *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*. Editorial Trivium, S.A.

-*"A FONS Vallès"*, del 11 y 29 de enero y del 1 de febrero, de 2011, Diario Comarcal

-*"Cerdanyola al Dia"*, del 5-11 de enero de 2011, Revista Local

-*"El País"*, del 19, 20, 21 y 23 de diciembre de 2010, Diario de Cataluña

-*"TOT Cerdanyola"*, del 13-19 de octubre de 2011, Revista Local

-arc-cat-net

-boe.es

-cerdanyola.info

-cerdanyolasenseabocadors.wordpress.com

-europa.eu

-gencat.cat

-incasol.cat

-noticias.juridicas.com

-viaverda.org

-wikipedia.org

Carlos Hernández Castellano